

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00233-00

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso y por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 161 *ibídem*, accede el Despacho a tal solicitud y ordena la suspensión del mismo hasta por 90 días (f. 343 archivo 1).

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00282-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 14 de septiembre de 2021 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía elevado por **Fiducoldex** en su calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo de Remanentes Internacional Compañía de Financiamiento** en contra de la **Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.**

Nótese que la censurante finca su inconformidad en la presunta doble condición en que resulta citada la llamante, en tanto que ya se encuentra siendo representada por su mandataria la sociedad Contact Xentro S.A.S., lo que impide que ahora reviva oportunidades procesales de las cuales no hizo uso en su momento.

Para resolver el asunto, es útil realizar una síntesis del expediente para así contextualizar la razón de la decisión. En primer lugar, téngase en cuenta que María Doris Guarín de García¹ demandó a la Financiera Dann Regional a fin de lograr la transferencia de los bienes incorporados en los contratos de leasing N° 252097 y 252141. La convocada, además de contestar el libelo, demandó en reconvención a la actora, quien guardó silencio.

Dentro del decurso del proceso, la compañía Contact Xentro S.A.S. acudió en los términos del canon 63 del Código General del Proceso, amparada en las facultades que le fueron reconocidas como mandataria y administradora de Internacional Compañía de Financiamiento. Por su parte Dann Regional hizo uso de la demanda en reconvención en contra de su convocante.

En razón a las particularidades del caso, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 *ibídem* vinculó a Fiducoldex, dada la calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de Internacional Compañía de Financiamiento, todo ello derivado del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos N° 025 de 11 de octubre de 2019.

Así mismo, Fiducoldex llamó en garantía a Jorge Eduardo Gómez Sotomayor y Yenith Rocío García Guarín, cedentes de la demandante principal, así como a la compañía de Financiamiento Dann Regional.

¹ Cesionaria de Jorge Eduardo Gómez Sotomayor, Vigilancia Andina Ltda., y Yenith Rocío García Guarín.

Como viene de verse, dos de las entidades que participan del asunto representan los intereses de la compañía Internacional Compañía de Financiamiento, bajo dos distintas calidades y con objetivos diferenciales, así como la citación que se les hizo y la participación, que para el momento de su conocimiento, se les endilgó, bajo esa égida si bien resulta acertado valorar la calidad de mandataria de Contact Xentro S.A.S. de la extinta sociedad, así como la cesión contractual de la cual hizo uso ésta última en favor del patrimonio autónomo de remanentes, será necesario entrar a valorar la legitimación que a cada uno le corresponde y los efectos que la participación de la mandataria hace recaer en el expediente, dadas las facultades y prerrogativas que se le reconocieron incluso antes de la orden de liquidación de Internacional Compañía de Financiamiento.

Conforme a lo anterior, dadas las condiciones en que se conocieron las diferentes particularidades del caso y los convenios privados que se efectuaron entre las distintas entidades, no resulta prudente desconocer las variaciones fácticas de los intervinientes y la calidad que ostentan dentro del trámite liquidatorio de Internacional Compañía de Financiamiento, para así, dentro de la decisión final, definir la capacidad legal y la oportunidad en que cada uno se hizo parte dentro del asunto.

Además de lo anterior, resulta pertinente recordar que la vinculación al asunto de Contact Xentro S.A.S. y Fiducoldex se materializó conforme a lineamientos muy distintos, por lo que la oportunidad para tener certeza de la legitimación de su actuar no puede ser debatida de actualmente, dadas las contingencias procesales que se presentan.

De otro lado, destáquese que el artículo 64 del Código General del Proceso, otorga la potestad a la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero **la indemnización del perjuicio** que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para solicitar la citación de aquél, a fin de que, en el mismo proceso, se resuelva sobre tal relación, para que en una eventual decisión desfavorable afronte el resultado de su llamante.

En esas condiciones, esa figura jurídica está dispuesta como una facultad o un medio de defensa del demandado, que consiste en exigir la intervención en el proceso de un tercero “garante” u obligado legal o contractualmente, para asegurar el pago de una indemnización de perjuicios, en caso de que el proceso se resuelva en su contra. De allí que este instrumento constituya un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que, de un lado, al proceso acuden dos obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio y, de otro, la figura focaliza la atención del juez en la exigibilidad de la obligación pretendida.

Bajo ese contexto, nótese que Fiducoldex pretende a través del llamamiento, que en caso de que sea obligada a resarcir algún perjuicio derivado de la transferencia de los bienes, sea Dann Regional quien lo asuma, pues además es esa entidad quien tiene la facultad de hacerlo al estar en cabeza de ella la titularidad de los predios, razón fundamental por la cual se le convocó a juicio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendado a 14 de septiembre de 2021.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la llamada en garantía para contestar la demanda. Surtido el trámite pertinente, se fijará fecha para adelantar la audiencia inicial en razón a que la totalidad del contradictorio se encuentra integrado.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

(1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00709-00

No se repondrá el auto del 18 de noviembre del 2021, en tanto que de conformidad con lo establecido en artículo 440 del C.G.P., el auto que ordena seguir adelante la ejecución “NO ADMITE RECURSO”, razón por la cual resultaba improcedente la concesión de la alzada formulada.

En consecuencia, con ocasión del recurso de queja impetrado como subsidiario, se ordena a secretaría que remita el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial, para lo de su cargo. Ofíciense.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00148-00**.

En atención al escrito que antecede¹, se reconoce a la abogada Diana Paola Duarte Trigos como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

De otro lado, la sociedad Manuelita S.A. solicita su vinculación al proceso bajo la calidad de ser *litisconsorte necesario*, en razón a las cuentas de participación que suscribió con los demandados y cuyo perjuicio se evidencia en la afectación al predio que comprende las mejoras que esa compañía realizó al inmueble para hacer óptimo el cultivo al que se dedica.

Bajo ese contexto, es útil recordar que la figura consagrada en el canon 61 del Código General del Proceso establece que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*, situación que no es la aquí discutida por cuando la propia legislación ha indicado que los convocados a juicio serán exclusivamente aquellos que posean derechos reales sobre el predio en cuestión, para lo cual se trae a colación lo estatuido en el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.2. en el que se precisó que *“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso”*.

No obstante, dadas las características de su afectación, sí resulta necesaria su vinculación al asunto para que promueva las actuaciones tendientes a proteger sus derechos, para lo cual se acepta su intervención en los términos del canon 60 del CGP.

En esas condiciones, se tiene por notificada a la sociedad Manuelita S.A. del auto que admitió la demanda y las posteriores decisiones por conducta concluyente, y se reconoce al abogado Guillermo Forero Álvarez como su apoderado judicial. Por secretaría contabilícese el término de que dispone para contestar la demanda.

De otro lado, revisado el expediente se avizora la existencia de un yerro que debe ser subsanado a fin de evitar cualquier irregularidad al interior del asunto, a saber: en el archivo digital N° 19 del cartular, se allegó

¹ Archivo 66SustitucionPoder

constancia de “*citación para notificación personal*” y constancia de entrega expedida por la empresa postal 4-72, en la que se certifica que Luz Marina Castro recibió el 16 de julio de 2021 la correspondencia enviada a Mercedes Campo de Christensen². Posteriormente en auto de 22 de septiembre de 2021, se tuvo por satisfechas las exigencias de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia se declaró la notificación en debida forma, y bajo ese precepto, el conocimiento de la demanda a la señora Campo, situación que no corresponde a la realidad por dos razones: (i) la citación que se efectuó a la demandada se hizo conforme los parámetros del canon 291 del CGP y no a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, según se evidencia de los anexos enviados y la lectura del documento obrante a folio 4 del archivo digital N° 19, razón por la que, en caso de ser satisfactorio su envío, debía procederse al aviso del artículo 292 de la legislación procesal vigente; (ii) revisada la trazabilidad web de la empresa postal 4-72 sobre la guía N° YP004350758CO³, se vislumbra que el 13 de julio de 2021 no fue entregada la correspondencia y que por el contrario, fue objeto de devolución a la central de 4-72, siendo entregado en el CD Norte de esa sociedad el 26 de julio de esa anualidad, confusión que ocasiona la incertidumbre de la notificación.

Bajo esa égida, el párrafo segundo del auto adiado a 22 de septiembre de 2021 se dejará sin efectos y en consecuencia, será requerida la parte demandante para que proceda a integrar la litis en debida forma a la señora Mercedes Campo de Christensen, previa comprobación de la irregularidad en el envío de la trazabilidad y certificación de entrega de la guía N° YP004350758CO, para lo cual deberá acudir a la empresa postal para exigir las explicaciones del asunto.

En todo caso, ofíciase a la compañía 472 para que informe a detalle, si la guía N° YP004350758CO fue o no entregada a la dirección avenida 3 oeste N° 10 – 16 Barrio Santa Rita, de Palmira Valle, y realice las correcciones necesarias en el certificado de entrega, toda vez que la información incluida en <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=YP004350758CO> resulta confusa, y por ende no es posible determinar si fue materializada o no la entrega de la comunicación. Ofíciase.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frnReportTrace.aspx?ShippingCode=YP004350758CO>

³ <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=YP004350758CO>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00311-00

En atención al informe secretarial que antecede, ofíciase nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA BOGOTA para que, en el término de 5 días, indiquen las resultas del oficio del 8 de noviembre de la pasada anualidad, en el cual se le solicitó, prueba por informe. Adviértaseles de las sanciones pertinentes, por no responder el presente requerimiento. Anéxesele copia de los archivos 99, 119 y 120.

Por secretaría procédase a efectuar su diligenciamiento.

Así mismo se requiere a las partes para que apoyen ante la aludida entidad el informe decretado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00422-00**.

Sería del caso entrar a definir el asunto con la emisión de la sentencia anticipada que se anunció de forma previa en otras decisiones, no obstante, se observa una particular condición que merece ser tenida en cuenta, como pasa a exponerse.

En el presente asunto se discute el cobro de unos instrumentos crediticios a cargo de la demandada; dentro de las excepciones propuestas se relató la existencia de un contrato de transacción suscrito entre las partes cuyo objetivo era finiquitar las obligaciones derivadas de ese proceso judicial, según se extrae de los medios exceptivos propuestos y la réplica a los mismos. En todo caso, dicho convenio se celebró en el decurso del asunto procesal y resultó ser una actuación sobreviniente al inicio del proceso, situación que impone analizar los efectos que ese instrumento trae para la discusión.

Conforme a lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir del presente auto indiquen de forma precisa el (i) estado actual del desarrollo del contrato de transacción; (ii) si existe algún otrosí al mismo; (iii) si Medimás E.P.S. cumplió con cada una de los pagos acordados y las demás obligaciones derivadas del contrato de transacción y (iv) cualquier situación adicional que dependa de la minuta obrante en el archivo digital N° 31Anexo. Todo ello, en razón a las distintas figuras que allí se relatan como lo es la suspensión procesal, cosa juzgada, terminación del asunto, incumplimiento contractual y en definitiva para el análisis del convenio en sus dos escenarios, como terminación anormal del proceso o como medio exceptivo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00125-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, debe tenerse en cuenta que, mediante auto del 14 de mayo de 2021 (archivo 10) se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2. La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago (archivo 15) y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 14 de mayo de 2021 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1´000.000.00. Líquidense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00151-00

Oficiése nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO para que, en el término de 5 días, manifieste si procedió a inscribir las medidas cautelares que fueron decretados por este despacho mediante auto del 9 de junio de 2021. Adviértaseles sobre las sanciones pertinentes, por no responder el presente requerimiento. Anéxesele copia de los archivos 3 al 9, 14 a 27.

Así mismo se requiere a la parte ejecutante para que indique dentro del mismo termino, si pudo realizar el pago ante la Oficina de Registro, a fin de materializar la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00151-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que ya se surtió el emplazamiento de los terceros con títulos ejecutivos en contra del deudor (archivo 17), y durante su traslado, no comparecieron.
2. Se requiere al extremo actor tanto de la demanda principal como de la acumulada, que proceda a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00235-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora en oportunidad descorrió el traslado de las defensas de mérito.
2. De la objeción formulada (fl. 10. Archivo 40), córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto (Artículo 206 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00399-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. (archivos 15 a 19).
2. Téngase en cuenta que la parte pasiva se notificó del auto de apremio, por conducta concluyente (archivo 13).

Por secretaría remítase copia de los archivos del 1 al 10 del presente cuaderno y, contabilícese el término para su contestación, a partir del momento del envío, **también infórmesele que, para ser escuchado en este litigio, deberá actuar a través de apoderado judicial.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00509-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio y, aduce el togado que está reenviando dicho escrito, lo cierto es que no se advirtió en el correo del juzgado, ningún correo electrónico anterior a esa fecha; ahora lo que se observa es, que el 21 de noviembre de 2021, remitió el mismo a la siguiente dirección:



La cual no resulta ser la de esta sede judicial, por lo que su presentación, resulta **extemporánea**.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ej.* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0019-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. Documente, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4°, art. 26 del CGP).
3. De cumplimiento de los numerales 1 al 9 del artículo 226 del C.G.P., atendiendo que no se advierten cumplidas dichas exigencias, en el dictamen allegado y, acredite que la perito se encuentra debidamente certificada en el Registro Abierto de Avaluadores.
4. En virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de la sentencia en la que acredite la calidad de **cada uno de los** condueños y el porcentaje de titularidad para cada uno.
5. Como quiera que está deprecando la división material, proceda a arrimar el trabajo de partición, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 406 del C.G.P.
6. Adecue la pretensión segunda, pues en la forma deprecada resulta ajena al objeto de la presente acción. Lo anterior, obedece que la presente acción se dirige a poner fin a la comunidad existente entre las partes y el reconocimiento de las respectivas mejoras, si a ello hubiese lugar.
7. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
8. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00023-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Dirija la demanda contra los actuales propietarios de los tres rodantes afectados en prenda, conforme lo preceptúa el artículo 468 del C.G.P.
2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
3. Aporte en forma digital y de manera legible, los pagarés, como los contratos, en tanto que algunos de ellos, no se distingue en debida forma las obligaciones pactadas. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia de los documentos referidos.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

314

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad Proyectos Esting S.A.S. contestó la demanda, propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio.

Igualmente, la parte demandante describió en tiempo el traslado de la contestación realizada.

Notifíquese, (5)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada a 29 de septiembre de 2021. Así las cosas, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía.

SEGUNDO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

La Juez

Notifíquese, (5)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada a 29 de septiembre de 2021. Así las cosas, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía.

SEGUNDO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

La Juez

Notifíquese. (5)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

6 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 21 ENE. 2022 _____.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732- 00.

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por **Leasing Corficolombiana S.A.** a la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada de la presente decisión de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de la demanda inicial.

La Juez

Notifíquese, (5)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732- 00.

Una vez se integre la totalidad del contradictorio, se decidirá lo pertinente.

La Juez

Notifíquese, (5)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

12^a

12^a

12^a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 21 ENE. 2022

Exp. No. 11001-31-03-044-2017-00231-00

1. Obre en autos la manifestación que el hizo el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, sobre el rechazo de la comisión (fl.135 a 146, c.2). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

2. Atendiendo la solicitud que antecede (fl.147, c.2), se ordena a secretaría elaborar nuevamente despacho comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de Puerto Colombia.

Póngasele de presente que esta sede judicial, en virtud lo de establecido en el artículo 37 del C.G.P., ordenó su comisión, para realizar la diligencia de secuestro del bien identificado con FMI No. 040-478605.

Aparte de lo insertos, remítasele copia de los folios 135 a 139 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario



195

REF.: PROCESO DESPACHO COMISORIO
RAD.: 11001310304420170023100
DTE.: BANCO DE BOGOTA
DDO: VICENTE BUSTAMANTE URZOLA Y OTROS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO:

Resolución sobre competencia

PREMISA NORMATIVA:

Ley 1564 del 2012, código General del Proceso y demás normas concordantes.

PREMISA FACTICA:

Revisada minuciosamente la comisión proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá promovida dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco de Bogotá contra Vicente Rafael Bustamante Urzola y otros, se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer de la misma.

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 38 inciso del C.G.P, establece que:

(...) El comisionado que carezca de competencia para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente..."

En el sub-examine, la diligencia de secuestro al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-478605 (no se anexo certificado de tradición-providencia que decreto medida cautelar) según escrito anexo y firmado por el togado externo Plutarco Cadena Agudelo, donde remite copias de las escrituras que contiene la dirección del bien inmueble objeto del secuestro, precisa que el identificado con matrícula inmobiliaria 040-478605 se encuentra ubicado en Sabanilla-Montecarmelo, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, por lo que acuerdo con lo preceptuado en la norma en comentario no es esta operadora judicial la llamada para conocer del trámite del despacho comisorio contentivo en la comisión por falta de competencia territorial.

En ese orden de ideas, tenemos que la competencia de esta comisión recae sobre el Juez(a) Civil Municipal de Puerto Colombia y no respecto esta agencia judicial, por lo que, con fundamento en lo antes indicado, este despacho rechazará y ordenará la devolución inmediatamente al despacho comitente.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente comisión por falta de competencia territorial conforme lo expuesto en la premisa fáctica de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla

SEGUNDO: Remítase de forma inmediata al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo. Librar el oficio de rigor.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones que corresponden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE

JUEZA

Firmado Por:

**ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fbb95b65ef158f222e80e46409bd6c588ddce343610dd3572da5f030f75297

Documento generado en 15/12/2020 08:29:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

191



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16
BOGOTA D.C.

DESPACHO COMISORIO No. 0041

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

AL SEÑOR (S)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)

HACER SABER

Que en el Ejecutivo Hipotecario No. 11001310304420170023100 DE BANCO DE BOGOTÁ S.A., Contra VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA, CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERONICA S.A. hoy CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A., CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A., PROMOTORA VILLA LUCIANA S.A., ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A., ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, se profirió auto de fecha DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a través del cual se comisiona de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas las de nombrar secuestre y fijar honorarios de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, para que lleve a cabo las diligencias tendientes al SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-478605, de Barranquilla (Atlántico).

INSERTOS

Se anexa copia del auto que ordena la comisión y certificado de tradición del predio que viene de citarse debidamente registrado.

Obra como apoderado de la parte actora PLUTARCO CADENA AGUDELO con C.C. 19.144.288 de Ibagué y T.P. 23.326 del C.S.J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisorio, hoy VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019).

El secretario;

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRÁ



Reho Oficio
Rafael A. Puentes
Autorizada c/f
10/4/19236
12/03/19

000000

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

2017 AGO 1 PM 2 39

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Plutarco Cadena Agudelo

Abogado

SEÑOR

JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 2017 - 231 DEL BANCO DE BOGOTÁ.

CONTRA: PROMOTORA VILLA LUCANIA S.A., CONSTRUCTORA
PERFIL URBANO S.A., ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX
SA HOY ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S. -
ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO - VICENTE RAFAEL
BUSTAMANTE URZOLA Y CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERONICA
SA HOY CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A.

El Suscrito PLUTARCO CADENA AGUDELO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.144.288, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 23.326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, al señor Juez con todo respeto me permito solicitar se decreten las siguientes medidas ejecutivas, sobre los bienes que bajo la gravedad del juramento denuncié como de propiedad de la demandada:

1. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de corriente No. 258808 del Banco Pichincha oficina Chico de Bogotá a nombre de ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S.
2. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 700414 del Banco Davivienda oficina Chico de Bogotá a nombre de ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S.
3. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 372479 del Banco Davivienda oficina Chico de Bogotá a nombre de ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S.
4. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 462632 de Bancolombia oficina World Trade Center de Bogotá a nombre de ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S.

Carrera 7 No. 17-01 Of. 509 - PBX: 7 48 0855 - Bogotá D.C.

137

2/1

5. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 331939 del Banco Davivienda Oficina Chico de Bogota a nombre de ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO.

6. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 043418 del Banco Davivienda Oficina Chico Reservado de Bogota a nombre de ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO.

7. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 338843 del Banco Davivienda Oficina Chico de Bogota a nombre de ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO.

8. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 223071 del Banco Davivienda Oficina El lago de Bogota a nombre de ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO.

9. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 137284 del Banco Davivienda Oficina Calle 76 de Barranquilla a nombre de ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO.

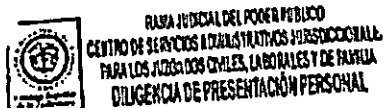
Por lo anterior ruego a su señoría se sirva decretar las anteriores cautelas a las voces del Art. 599 del C.G.P., oficiando a las entidades competentes para lo de su cargo.

Del señor Juez,

Atentamente,

[Handwritten signature]

PLUTARCO CADENA AGUDELO
C.C. 19.144.288 DE BOGOTÁ
T.P. 23.326 del C. S. de la J.



El documento fue presentado personalmente por
Plutarco Cadena
Quien se identifica con C.C. No. 19144288
TP No. 23326 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios

1 MAR. 2018

[Handwritten signature]
María Paula Carróna Romero

Plutarco Cadena Agudelo

Abogado

SEÑOR

JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 2017 - 0231-00 DEL BANCO DE BOGOTÁ.

CONTRA: PROMOTORA VILLA LUCANIA S.A., CONSTRUCTORA
PERFIL URBANO S.A., ORGANIZACION CONSTRUCTORA
CONSTRUMAX SA HOY ORGANIZACION CONSTRUCTORA
CONSTRUMAX S.A.S. - ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO -
VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA Y CONJUNTO
RESIDENCIAL DIANA VERONICA SA HOY CONSTRUCTORA DIANA
VERONICA S.A.

El suscrito **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.144.288, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número **23.326** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del **BANCO BOGOTÁ.**, Por medio de la presente me permito solicitar se elabore nuevamente el DESPACHO COMISORIO No 041 ya que se estaba tramitando ante el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el juzgado nos devuelve y rechaza el despacho comisorio por competencia territorial toda vez que recae sobre el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO y no como allí quedo, para continuar con el trámite procesal pertinente.

Anexo documentos mencionado anteriormente

Del señor Juez,

Atentamente,



PLUTARCO CADENA AGUDELO
C.C. 19.144.288 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 23.326 C.S.J.

Elaborado por: YULI JIMENEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla

REF.: PROCESO DESPACHO COMISORIO
RAD.: 11001310304420170023100
DTE.: BANCO DE BOGOTA
DDO: VICENTE BUSTAMANTE URZOLA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su despacho comisión proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (comisorio 0041 del 29 de abril del 2019), para el correspondiente estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 9 de 2020.

RUBEN DARIO DELGADO GALEZO
SECRETARIO

139

MEMORIAL SOLICITUD PROCESO BANCO BOGOTA CONTRA PROMOTORA VILLA LUCANIA S.A., CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A., ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX SA HOY ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S. Y OTROS RADICADO: 2017-231

Plutarco Cadena <asjurcade@yahoo.com>

Jue 25/03/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL SOLICITANDO NUEVAMENTE ELABORACION DESPACHO COMISORIO.pdf;

PLUTARCO CADENA AGUDELO, apoderado judicial de la parte actora, elevo solicitud mediante memorial adjunto.

Atentamente,

PLUTARCO CADENA AGUDELO

Asesorías Jurídicas y Cobranzas Cadena y Asociados

ASJURCADE LTDA

Carrera 7 No.17-01 Of 509

PBX 482 4960

31839096

asjurcade@yahoo.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla

140

REF.: PROCESO DESPACHO COMISORIO

RAD.: 11001310304420170023100

DTE.: BANCO DE BOGOTA

DDO: VICENTE BUSTAMANTE URZOLA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su despacho comisión proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (comisorio 0041 del 29 de abril del 2019), para el correspondiente estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 9 de 2020.

RUBEN DARIO DELGADO GALEZO
SECRETARIO



1A1

REF.: PROCESO DESPACHO COMISORIO

RAD.: 11001310304420170023100

DTE.: BANCO DE BOGOTA

DDO: VICENTE BUSTAMANTE URZOLA Y OTROS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO:

Resolución sobre competencia

PREMISA NORMATIVA:

Ley 1564 del 2012, código General del Proceso y demás normas concordantes.

PREMISA FACTICA:

Revisada minuciosamente la comisión proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá promovida dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco de Bogotá contra Vicente Rafael Bustamante Urzola y otros, se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer de la misma.

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 38 inciso del C.G.P, establece que:

(...) El comisionado que carezca de competencia para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente..."

En el sub-examine, la diligencia de secuestro al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-478605 (no se anexo certificado de tradición-providencia que decreto medida cautelar) según escrito anexo y firmado por el togado externo Plutarco Cadena Agudelo, donde remite copias de las escrituras que contiene la dirección del bien inmueble objeto del secuestro, precisa que el identificado con matrícula inmobiliaria 040-478605 se encuentra ubicado en Sabanilla-Montecarmelo, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, por lo que acuerdo con lo preceptuado en la norma en comentario no es esta operadora judicial la llamada para conocer del trámite del despacho comisorio contentivo en la comisión por falta de competencia territorial.

En ese orden de ideas, tenemos que la competencia de esta comisión recae sobre el Juez(a) Civil Municipal de Puerto Colombia y no respecto esta agencia judicial, por lo que, con fundamento en lo antes indicado, este despacho rechazará y ordenará la devolución inmediatamente al despacho comitente.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente comisión por falta de competencia territorial conforme lo expuesto en la premisa fáctica de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla

LAZ

SEGUNDO: Remítase de forma inmediata al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C para lo de su cargo. Librar el oficio de rigor.

TERCERO: Por secretaria, háganse las anotaciones que corresponden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE

JUEZA

Firmado Por:

**ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fbb95b65ef158f222e80e46409bd6c588ddce343610dd3572da5f030f75297

Documento generado en 15/12/2020 08:29:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16
BOGOTÁ D.C.

191

143

DESPACHO COMISORIO No. 0041

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

AL SEÑOR (S)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)

HACER SABER

Que en el Ejecutivo Hipotecario No. 11001310304420170023100 DE BANCO DE BOGOTÁ S.A., Contra VICENTE RAFAEL HUSTAMANTE URZOLA, CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERONICA S.A. hoy CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A., CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A., PROMOTORA VILLA LUCIANA S.A., ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A., ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, se profirió auto de fecha DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a través del cual se comisiona de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas las de nombrar secuestre y fijar honorarios de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, para que lleve a cabo las diligencias tendientes al SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-478605, de Barranquilla (Atlántico).

INSERTOS

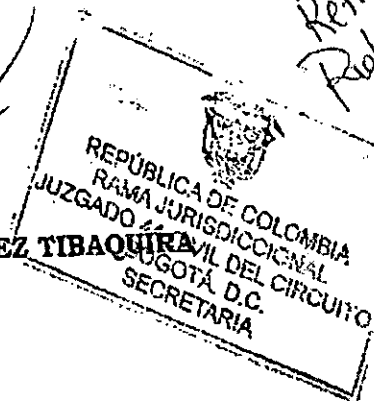
Se anexa copia del auto que ordena la comisión y certificado de tradición del predio que viene de citarse debidamente registrado.

Obra como apoderado de la parte actora PLUTARCO CADENA AGUDELO con C.C. 19.144.288 de Ibagué y T.P. 23.326 del C.S.J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisorio, hoy VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019).

El secretario;

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRÁ



*Reto 05-100
Rola A. Reyes
Asistente
1014-112236
12/04/19*

000000
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

2017 AGO 1 PM 2 39

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Plutarco Cadena Agudelo

Abogado

SEÑOR

JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 2017 - 231 DEL BANCO DE BOGOTÁ.

CONTRA: PROMOTORA VILLA LUCANIA S.A., CONSTRUCTORA
PERFIL URBANO S.A., ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX
SA HOY ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S. -
ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO - VICENTE RAFAEL
BUSTAMANTE URZOLA Y CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERONICA
SA HOY CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A.

El Suscrito PLUTARCO CADENA AGUDELO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.144.288, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 23.326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, al señor Juez con todo respeto me permito solicitar se decreten las siguientes medidas ejecutivas, sobre los bienes que bajo la gravedad del juramento denuncié como de propiedad de la demandada:

1. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de corriente No. 258808 del Banco Pichincha oficina Chico de Bogota a nombre de ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S.
2. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 700414 del Banco Davivienda oficina Chico de Bogota a nombre de ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S.
3. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 372479 del Banco Davivienda oficina Chico de Bogota a nombre de ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S.
4. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 462632 de Bancolombia oficina World Trade Center de Bogota a nombre de ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S.

Carrera 7 No. 17-01 Of. 509 - PBX: 7 48 0855 - Bogotá D.C.

2/1
145

5. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 331939 del Banco Davivienda Oficina Chico de Bogota a nombre de ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO.

6. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 043418 del Banco Davivienda Oficina Chico Reservado de Bogota a nombre de ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO.

7. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 338843 del Banco Davivienda Oficina Chico de Bogota a nombre de ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO.

8. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 223071 del Banco Davivienda Oficina El lago de Bogota a nombre de ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO.

9. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 137284 del Banco Davivienda Oficina Calle 76 de Barranquilla a nombre de ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO.

Por lo anterior ruego a su señoría se sirva decretar las anteriores cautelas a las voces del Art. 599 del C.G.P., oficiando a las entidades competentes para lo de su cargo.

Del señor Juez,

Atentamente,

PLUTARCO CADENA AGUDELO
C.C. 19.144.288 DE BOGOTÁ
T.P. 23.326 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Plutarco Cadena
Quien se identificó con C.C. No. 19144288

TP No. 23326 Bogotá D.C.

Responsable Centro de Servicios

11 1 ABRIL 2018

Maria Paula Cardona Romero
Maria Paula Cardona Romero

Re: PROCESO No. 2017 – 0231-00 DEL BANCO DE BOGOTÁ. CONTRA: PROMOTORA VILLA LUCANIA S.A., CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A., ORGANIZACION...

LAG

Plutarco Cadena <asjurcade@yahoo.com>

Mar 20/04/2021 12:18 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

KW

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

AUTO RECHAZA DESPACHOCOMISORIO.pdf; DESPACHO COMISORIO RETIRADO.pdf;

Señor Juez,

PLUTARCO CADENA AGUDELO, apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio librado con el número 0041 de fecha 29 de abril de 2019 en el cual se comisionó al Juez Civil Municipal de Barranquilla, fue devuelto sin diligenciar por el juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla quien mediante proveído indica que por falta de competencia territorial rechaza y ordena devolver, indicando en el proveído que la competencia para esa comisión recae sobre el Juez Civil Municipal de Puerto Colombia.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a su Despacho se ordene la elaboración del Despacho comisionando al Juez Civil Municipal de Puerto Colombia.

Allego Despacho comisorio No. 0041 de fecha 29 de abril de 2019, auto emitido por el juzgado 13 civil municipal de Barranquilla.

Atentamente,

PLUTARCO CADENA AGUDELO

Asesorías Jurídicas y Cobranzas Cadena y Asociados

ASJURCADE LTDA

Carrera 7 No.17-01 Of 509

PBX 482 4960

302 262 5712

asjurcade@yahoo.com

El martes, 20 de abril de 2021, 11:13:49 a. m. COT, Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día

Comunico a usted que de acuerdo al historial del expediente el despacho comisario fue elaborado el 29 de abril de 2019, hay que actualizarlo si no lo ha retirado.

490

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00112- 00.

A fin de resolver la censura³ propuesta contra el auto adiado a 9 de marzo de 2020 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se admitió la demanda.

En primera medida, destáquese que la parte demandada acusa de insuficiente el mandato conferido al extremo actor, para lo cual resaltó que no contó con las facultades para haber iniciado el proceso. Frente a este ítem, útil resulta traer a colación que la acción se dirige a obtener la división del bien cuya titularidad se encuentra en los aquí intervinientes, que para el caso en particular resulta ser la Ad valorem; dentro del mandato otorgado, además de precisar esa situación, se relacionó cada uno de los convocados e identificó el predio, para lo cual se concedieron las facultades de *“recibir, sustituir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares y en general todas aquellas inherentes a la defensa de mis intereses”*, lectura de la cual se desprende que se le atribuyeron todas las potestades propias del encargo encomendado, dentro de las cuales se encuentra la de contribuir a la consecución de la venta del bien, aspecto relevante en el poder si se tiene en cuenta la naturaleza de la acción.

En segundo lugar, sostiene que es inepta la demanda por la falta de sus requisitos esenciales para interponerla, argumentando que las pretensiones no contemplan el 100% del predio, y por el contrario, la sumatoria de las adjudicaciones realizadas en la sucesión de Josue Adelio Bustos, concluyen en un 99,89% y que es el porcentaje a dividir, sin que sea posible adelantar el trámite judicial hasta tanto no se corrija el yerro. Ante esa tesis, el censurante debe tener en cuenta que la legislación procesal exige como requisito la existencia de un bien y la acreditación de la calidad de condueños, que para el caso en concreto se encuentran satisfechos, calidad esta última que fue acreditada al allegarse la decisión emitida por autoridad judicial en la que participaron los aquí convocados, circunscribiendo su inconformidad a una operación de aproximación aritmética que en nada afecta los derechos a ellos reconocidos.

Finalmente, de la lectura del poder no se vislumbra el análisis fáctico narrado por el recurrente y por el contrario se evidencia de forma concreta el objeto de la acción y las condiciones exigidas por el artículo 74 del Estatuto Procedimental vigente.

De cara a lo expuesto, los señalamientos esbozados en el recurso de reposición, no resultan suficientes para enervar la decisión atacada.

³ Folios 437 (vto) y 438.

AA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

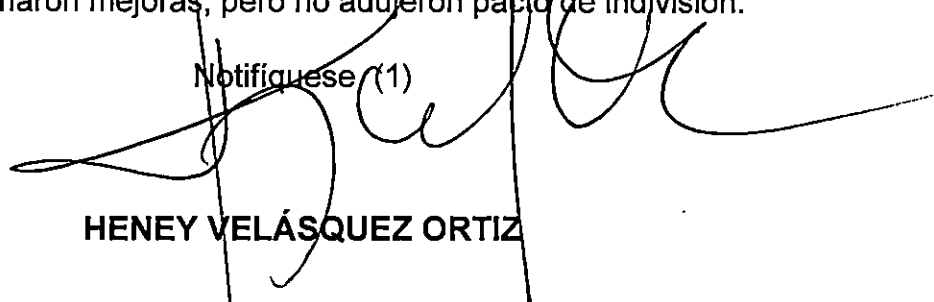
1. Mantener el auto calificado 9 de marzo de 2020.

De la reclamación de mejoras efectuada por los demandados, se le corre traslado por el término indicado en el canon 412 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la totalidad de los demandados contestaron la demanda, propusieron medios exceptivos, reclamaron mejoras, pero no adujeron pacto de indivisión.

Notifíquese (1)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

763

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00828- 00.

Conforme a la Resolución 20215100013230-6 de 2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó la intervención administrativa de aquella, se resuelve la suspensión procesal del asunto.

En efecto, en la decisión que viene de referirse se estableció que, en cumplimiento del Decreto 2555 de 2010, "*la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida*", por lo que no es dable adelantar la acción ejecutiva aquí incoada, hasta tanto no se tenga nueva noticia de lo decidido por el ente administrativo.

Permanezca en secretaría el asunto para que una vez se reanude el procedimiento se decida lo pertinente. Oficiése a la Superintendencia Nacional de Salud, informando el estado actual del proceso y adjuntando copia de la orden de apremio. Oficiése.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____ 21 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00787-00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento del proceso EJECUTIVO de la referencia.

SEGUNDO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan ordenado en este asunto.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá, D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00454- 00.

En atención al informe secretarial que precede y ante la ausencia de respuesta del Juzgado 3º Civil del Circuito de Tunja al requerimiento de fecha 14 de julio de 2021, ofíciase nuevamente a esa entidad en los términos del referido auto. Adjúntese copia de la comunicación obrante a folio 155.

La Juez

Notifíquese (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00692- 00.

Se reconoce al abogado Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido. En todo caso, téngase en cuenta que el asunto ya fue terminado y se encuentra pendiente el diligenciamiento, por parte del extremo actor, del oficio de cancelación de aprehensión del automotor objeto de autos.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00718- 00.

Visto el escrito que antecede y en atención al contenido del mismo, se le pone de presente al auxiliar de la justicia que el valor cancelado como honorarios provisionales, constituye la totalidad del pago por su ayuda a la administración en razón a que para el momento de la diligencia, el bien fue dado en depósito gratuito a quien atendió el secuestro y no se avizora actuar alguno que involucre la intervención del memorialista posterior a la materialización de la cautela.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

AA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00808- 00.

En atención al escrito que precede, y por ser procedente lo allí deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al extremo demandado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese, (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

21 ENE. 2022

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00808- 00.

Incorpórese en autos el despacho comisorio debidamente diligenciado y proveniente del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, e intégrese al expediente. En conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes. No obstante lo anterior, téngase en cuenta lo decidido en auto de la misma fecha.

La Juez

Notifíquese, (2)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

235

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 121 ENE. 2022

Radicado: 11001-31-03-044-2019-00539-00

Obre en autos la sentencia que emitió el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Quinta), (fls.227 a 231). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

Si bien la parte actora, arrió documental acreditando la notificación del extremo pasivo, lo cierto es que el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., no cumple con las exigencias descritas en la norma.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado Salomón León Quiroga se notificó por conducta concluyente del auto que la vinculó (f. 233).

Se le pone de presente que el proceso de la referencia se está tramitando de **forma escrita**, sin que haya fecha probable de su digitalización.

Así las cosas, se le fija cita para el día 26 del mes Enero de la presente anualidad a las 10:00 am para que de manera física retire copia de los documentos requeridos para su contestación.

Una vez se retire las copias, por secretaría contrólense los términos para su contestación.

Se reconoce al Dr. Fernando Romero Melo como apoderado judicial de la aludida parte, en los términos del poder conferido.

NOTIÉQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



222

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Salas 28 y 30 del 26 de agosto y 9 de
septiembre de 2021, respectivamente)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda:

1.1.- El señor Salomón León Quiroga, por intermedio de su procurador judicial, solicitó a la judicatura que se le reivindique el derecho de dominio que ostenta respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 050-0421974. Como consecuencia, se ordene a la convocada restituya el mismo junto a los frutos naturales y civiles -arriendos-causados a partir del 31 de enero de 2004.

2.- La causa *petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

2.1.- Mediante escritura pública 10828 de diciembre 13 de 1990, protocolizada en la Notaría 5 del Círculo de Bogotá, el demandante adquirió la propiedad del predio ubicado en la calle 64 sur # 80-45, compraventa que fue inscrita en la anotación 11 del folio 050-0421974. En dicho inmueble convivió con la señora Luz Ángela Rincón; sin embargo, con posterioridad se mudó de vivienda, dejando en el bien a la demandada y al hijo que procrearon.

2.2.- Mediante acta de conciliación suscrita en diciembre 23 de 2003, la demandada se comprometió a retornar al convocante el inmueble, a cambio que aquel le entregara la suma de \$ 6.000.000; no obstante haber sido consignados por el demandante, la enjuiciada permaneció en el predio.

2.3.- Pese a que la demandada aduce que, en 1991 se suscribió un contrato de promesa de compraventa con el actor, en donde éste se obligaba a enajenar el inmueble a aquella, lo cierto es que en el Juzgado 21 Civil

Municipal de Bogotá cursa el proceso 2017-01468 en el que se debate la idoneidad jurídica de tal pacto, el que acusa el señor Quiroga por nulo.

2.- La defensa:

2.1.- La convocada, mediante su mandatario judicial, repudió el éxito de las pretensiones de su contraparte. Para ello, basó su postura en las excepciones de mérito que nominó: *“Mala fe y deslealtad de la parte demandante”, “Extinción del derecho de dominio del titular inscrito, Salomón León Quiroga y prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio a favor de la señora Luz Ángela Rincón Buen Hombre con justo título y buena fe”*.

2.2.- Cuestionó, en suma, que el demandante inició un nuevo proceso cuando en pretérita oportunidad y ante el Juzgado 48 Civil del Circuito se había denegado idéntica pretensión con sustento en que existía entre las partes un vínculo contractual de promesa de compraventa; de otra parte, consideró que, desde la suscripción de dicha promesa, la demandada intervirtió su calidad a la de poseedora y desde entonces -1991- ha ejercido su derecho.

3.- La sentencia de instancia:

3.1.- Mediante sentencia proferida en junio 12 de 2020, la Juez *a quo* accedió a las pretensiones reivindicatorias; lo anterior, tras indicar que:

3.1.1.- La parte actora acreditó con los medios de pruebas adosados en el proceso, todos los presupuestos de la acción dominical. Enfatizó en que el dominio estaba en cabeza del demandante, había identidad del bien y la convocada era poseedora. En relación con ese último requisito, profundizó en que esa calidad se alcanzó en el momento en que intervirtió su papel de tenedora e inició actos de señora y dueña, cuando se declaró probada la excepción de prescripción dentro del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa que se adelantó en 2018.

3.1.2.- Estimó no probados los medios exceptivos. Frente a la configuración de cosa juzgada, afirmó que, pese a que con antelación ya se había adelantado una acción dominical, no había identidad de causas, pues el hecho jurídico *“que sirve de fundamento al derecho reclamado (...) son diferentes de conformidad con las consideraciones expuestas respecto a la interversión del título”*, es decir, por cuenta del fallo dentro de la resolución de la promesa de venta.

La segunda, esto fue la prescripción adquisitiva del dominio, se denegó por cuanto, a su juicio, la calidad de poseedora solo se adquirió en 2018 con la sentencia que declaró la prescripción de la acción ordinaria frente al vínculo contractual y, entre esa fecha y la sentencia -2020-, apenas habían cursado dos años que resultaban insuficientes para cumplir el término decenal que impone la ley para el efecto que persigue la demandante.

822

3.1.3.- En lo que a frutos a favor del convocante refiere, consideró que debían liquidarse desde la notificación de la demanda a la pasiva dado que no se probó que fuera poseedora de mala fe. Para su tasación, tomó como base el canon mensual que el propio demandante estimó juramentadamente y que, a la fecha de la decisión, correspondían a \$7.095.934. También consideró como gastos necesarios invertidos por la demandada en el predio, el pago de algunos impuestos prediales por valor de \$ 456.000, que dispuso debían compensarse con la suma a que se condenó la enjuiciada.

4.- Recurso de apelación:

4.1.- Inconforme con la decisión de instancia, fue recurrida por el mandatario judicial de la convocada quien manifestó los reparos concretos que soportan su disenso, aspectos que, ante el Tribunal, fueron sustentados en la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en los siguientes términos:

4.1.1.- Increpó que, en el caso operó la “*caducidad*” del derecho a acudir ante la administración de justicia para reclamar, por cuanto desde 1991 a 2003, se había superado un término superior a los 10 años; luego se había perdido la posesión del bien y la demanda solo se radicó hasta noviembre de 2017.

4.1.2.- Además, estimó encontrarse configurada la prescripción extintiva del derecho del demandante por el paso del tiempo, debiendo haber denegado las pretensiones.

Expuso que, la Juez se equivocó al decir que la posesión de la demandada comenzó a correr desde 2018 cuando la Juez 21 Civil Municipal de Bogotá decretó la prescripción extintiva de la acción encaminada a resolver el contrato de promesa que se suscribió entre las partes en 1991 y que promovió en 2017 el hoy demandante; lo anterior, porque le otorgó un efecto constitutivo del fenómeno desde la sentencia y no declarativo que es el correcto. Entonces, si eventualmente la intervención del título hubiese ocurrido por cuenta de la prescripción de la acción derivada del contrato, esta comenzó desde ese instante y no desde la sentencia, por lo que a la fecha de radicación de la presente demanda reivindicatoria, la prescripción adquisitiva del dominio se había causado.

Con todo considera que ese argumento jamás fue probado, pues la demandada jamás indicó que solo con posterioridad a dicho fallo se creía poseedora; de hecho, afirmó que lo hace desde 1991 cuando con la suscripción de la promesa de venta le fue entregada la posesión del inmueble.

4.1.3.- Cuestionó que se haya denegado la cosa juzgada. Consideró que se cumplían los requisitos sustanciales de la misma, al haberse iniciado y fallado con antelación un juicio con identidad de objeto entre las partes y que se definió en modo adverso al convocante. Adicionó, que al obrar dentro del expediente el video contentivo de la audiencia de dicha causa, la omisión

en su valoración correspondió a un defecto fáctico que, de haberse calificado, hubiese llevado a la *a quo* a adoptar una decisión distinta a la impugnada por lo que se requiere su remediación.

4.1.4.- Criticó el discernimiento de la juez de instancia tras concluir que había operado una interversión del título de tenedora a poseedora solo hasta que se emitió la sentencia por el Juzgado Municipal -2018-, en tanto no había en el plenario ningún soporte que así lo indicara, menos cuando durante todo el juicio la demandada y sus testigos han afirmado que es poseedora desde 1991, cuando producto de una negociación con el entonces titular, le entregó la posesión del mismo y así quedó plasmado en el mismo contrato.

4.1.5.- Concluyó por increpar el trabajo general de valoración de los deferentes medios de persuasión, resaltando que no se aplicaron las consecuencias procesales y probatorias de la inasistencia del demandado y su apoderado a la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

II.- CONSIDERACIONES

5.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

6.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

6.1.- Tres aspectos sustancialmente fueron cuestionados por la demandada y, en sano respeto a la limitación que impone el artículo 328 del C.G.P., a ellos se circunscribirá el estudio del Tribunal; estos fueron, la caducidad, la prescripción extintiva y la cosa juzgada, todos sumados a un presunto defecto fáctico que, a juicio de la apelante, imponía su prosperidad, anunciándose desde ya, que la decisión recurrida será revocada como entra a explicarse:

6.1.1- Prontamente se advierte que el primer cuestionamiento, esto es el acaecimiento de la caducidad, no tiene vocación de éxito. En efecto, dicho fenómeno adjetivo que limita el ejercicio de los derechos por el pasar el tiempo sin ejercerlos, dado su efecto irrenunciable y por tanto *ipso iure*, impone que esté previsto en la ley, de lo contrario, por cuenta de su esencia naturalmente restrictiva, a falta de expresión normativa de aquella no puede accederse a la misma. Ello ocurre en el particular, pues ni la legislación sustancial como tampoco la procesal, expresan dicho resultado para la acción declarativa y menos, especialmente, para la de dominio.

Cosa distinta es el término extintivo de las acciones al que se le ha dado la connotación de prescripción, pero no de la forma que alega la parte pasiva, razón suficiente para despachar adversamente su reparo.

6.1.2.- Frente a la invocación de la prescripción, para la Sala, contrario a lo concluido por la juez *a quo*, estaba llamada a prosperar; empero no como medio para la adquisición de la titularidad por la enjuiciada, sino exclusivamente como instrumento para enervar la pretensión reivindicatoria; sin embargo, previo a adentrarse a dicho tópico, resulta necesario calificar los presupuestos axiológicos de la acción dominical.

Pacífica ha sido la postura doctrinal y jurisprudencial en lo que atañe a la acción reivindicatoria, como instrumento judicial para amparar las facultades que proporciona el derecho real de dominio, entre estas, el uso y goce de la cosa; en especial, cuando de tales atributos ha sido privado su titular por parte de quien se retrae a reconocer ese mejor derecho y, por el contrario, se atribuye la calidad de señor y dueño, aún sin tener la propiedad jurídica sobre el mismo. De allí, que sean requisitos para el buen suceso del restablecimiento del derecho, la calidad de propietario en quien lo alega, la de poseedor en contra de quien se dirige el reclamo y la identidad jurídica entre un bien y el otro.

A juicio de la Sala los tres elementos clásicos de esta clase de acciones confluyen plenamente y, de hecho, para las partes también fue pacífica esta conclusión. El demandante es el titular del inmueble base del pedimento judicial como se desprende de la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-0421974 (fol. 62 derivado 01 Cuaderno Principal, expediente digital), la convocada ostenta actualmente la calidad de poseedora como así se desprendió no solo de su dicho, de los testimonios traídos a juicio y del propio demandante quien en su escrito de demanda, en especial los hechos segundo y séptimo, afirma que pese a ser irregular, ostenta tal situación de hecho frente al predio. Por último, el bien base de la reclamación judicial es el mismo que la demandada indica poseer, de ello no hubo mayor discusión entre los contendores.

Empero deben valorarse dos importantes aspectos: (i) que la posesión que defiende la pasiva no anteceda al título que otorgó la propiedad al demandante y (ii) que si el título es anterior, no haya ocurrido el plazo necesario para la configuración de la prescripción adquisitiva del dominio en favor del poseedor.

El primero de aquellos no se da en el asunto, pues la adquisición por el señor Salomón ocurrió 13 de diciembre de 1990 mediante escritura pública 10828 de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá, mientras que la posesión alegada por la pasiva, se defiende haber iniciado en 1991.

Ya en lo que al segundo aspecto atañe se concentra el punto base de la apelación, pues para la juez de instancia, la posesión de la señora Rincón solo podía contabilizarse a partir del año 2018 cuando se emitió una sentencia en la que se declaró la prescripción de la acción declarativa para cuestionar el contrato de promesa de compraventa que en 1991 ajustaron las partes, en donde el demandante prometió en venta el predio a la demandada y, además, le entregó la posesión del mismo, por tanto, para la *a quo* a 2020 -fecha en la que se emitió el fallo objeto de apelación- cuando mucho, habían transcurrido dos años de posesión que impedían limitar el

ejercicio del derecho alegado por el convocante. Para la recurrente, su ejercicio posesorio antecede a partir de 1991.

6.1.3.- Es claro para el Tribunal que en 2014 el señor Salomón Rincón inició una demanda reivindicatoria contra la señora Luz Ángela Rincón; sin embargo, con sentencia proferida en agosto 08 de 2017 (fol. 132) se denegaron las pretensiones principalmente porque en 1991, entre las partes, se pactó un contrato de promesa de venta que no había sido discutido judicialmente; por tanto, siguiendo la doctrina de antaño de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, cuando la tenencia se deriva de un contrato, debe ejercitarse la acción que nace de éste, se determinó que hasta tanto aquello no ocurriera, no era factible definir la pretensión de dominio.

Es por ello que, ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, el demandante buscó la resolución de dicho contrato; empero, con fallo de agosto 24 de 2018, se negó el pedimento por encontrarse probada la excepción de "*prescripción del tiempo para incoar la demanda de resolución del contrato de promesa de compraventa (...)*" (fol. 173).

Es precisamente por lo anterior que, en primer lugar, el Tribunal no comparte la conclusión a que arribó la juez de instancia al indicar que la relación posesoria de la pasiva, únicamente podía contarse desde el instante en que se emitió la sentencia por el Juzgado 21 Civil Municipal, pues como lo alega la recurrente, otorgó un efecto a la sentencia que no le correspondía. Es que la prescripción, en este caso la extintiva de las acciones, no se consolida o constituye con la decisión que a ella accede *-ex nunc-*, pues su finalidad es declarar un evento ya ocurrido por el pasar del tiempo *-ex tunc-*.

Significa lo anterior que, si con la decisión de 2018 se accedió al fenómeno extintivo, sus efectos ocurrieron desde el momento en que se debió consolidar y no, desde que se profirió la decisión. Entonces, si el contrato se ajustó en 1991, la prescripción veintenal ocurrió en 2011 por ser la que gobernaba para el momento en que se suscribió el negocio y se consolidó, incluso, antes de la aplicación práctica de la Ley 792 de 2002.

Sin embargo, la juzgadora también ignoró que, con antelación a ese momento ya la señora Rincón había iniciado actos posesorios, tras concluir que la relación de hecho había comenzado desde el 2018, desatendiendo los medios de prueba que militan en el expediente y de los cuales se puede acreditar un marco temporal abiertamente opuesto. Y es que, aunque la demandante indicó que sus actos posesorios se ejecutaron desde 1991 cuando le fue entregada la posesión por cuenta de la negociación que hizo con el enjuiciante (cláusula sexta folio 222-223 Pdf Cd. 1), y que pagó al demandante el precio con la consignación vista a folio 198 *ib* en noviembre 14 de 1991, aspecto último que no fue objeto de cuestionamiento por el promotor de la acción, lo cierto es que su posesión exclusiva y excluyente, inició en el instante en que intervirtió el título de tenedora por cuenta de la validez de la promesa de compraventa, al de poseedora, hecho que ocurrió

el 31 de enero de 2004, data en que la señora Rincón se comprometió a entregar al demandante el predio, pero no lo hizo.

Obra en acta vista a folios 56 a 59 del cuaderno principal, que en el año 2003 el demandante convocó a audiencia de conciliación a la demandada con el objeto de que le restituyera el bien base del juicio e independientemente de las razones que allí se establecieron, la convocada aceptó restituir la casa el 31 de enero de 2004, pero no lo hizo. Dicho acto de desobediencia y rebeldía permite inferir que para la fecha de suscripción del acta, la señora Rincón reconoció dominio ajeno, aspecto que destruye todos los eventuales actos posesorios que antecedieron; empero, llegada la fecha de cumplimiento del compromiso, sin que se hubiera acatado por la enjuiciada, como así lo indican ambas partes, también denota un claro acto de posesión, en el que se abrogó el dominio y por tal razón, se mantuvo en el bien hasta el día de hoy.

Según la demandada, desde que entró al predio ha ejercido como señora y dueña, no solo asumiendo las obligaciones fiscales y de servicios básicos domiciliarios, sino, además, efectuando mejoras sobre aquel para adecuarlo y hacer óptima su habitabilidad y seguridad.

Dichas afirmaciones fueron corroboradas por el testigo José Antonio Oviedo, quien indicó dos importantes aspectos; en primer lugar, que reconoce a la demandada como la única dueña del predio pues desde "(...) hace 14 años (...)" -2006 pues la declaración se hizo en 2020- él convive junto a ella en el predio; empero con antelación ya era la señora y dueña, pues previo a su relación de pareja, fue ella quien le autorizó usar el garaje como depósito para ejecutar labores comerciales. En segundo lugar, que en el tiempo que él ha estado acompañando a la demandada, se "(...) techó la parte de enfrente de lo que llamamos el antejardín, se le puso más seguridad a la reja que ella, antes de yo vivir con ella, había mandado hacer, se le quitó una jardinera y se arregló el frente. Ahora, como es casa de un solo piso y no tenía mucho mantenimiento, tenía muchas goteras (...) el año pasado más o menos cuarenta millones de pesos se le metió a la casa para arreglar, para pintarla, para ponerle pisos, se le puso el techo de atrás, se arregló otra habitación en Dry Wall en el patio para los vestieres y se arreglaron los baños su señoría (...)". Vale destacar que ese testimonio no fue tachado ni cuestionado por el demandante.

Lo anterior demuestra que efectivamente hay una de relación posesoria, pues en la esfera psíquica de la demandada se auto reconoce dueña -animus- y simultáneamente hay detentación física y administración del bien -corpus- en forma ininterrumpida desde el 2004, aspecto al que debe sumarse la confesión ficta que respecto de los hechos objeto de confesión operó ante la no comparecencia del señor León y su apoderado a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P y la falta de excusación oportuna y suficiente.

Entonces, para enero de 2014 no solo se consolidó el término decenal para la prescripción adquisitiva, sino su vez, se estructuró la extintiva del derecho real de dominio y, por ahí, la atribución para reivindicarlo,

mientras que la presente demanda sólo se radicó en noviembre 09 de 2017 por lo que para ese instante ya había operado.

Sin que sea dable indicar que por cuenta de la primera acción de dominio instaurada, se interrumpió la posesión o se afectó su carácter quieto y pacífico, pues para cuando se ejecutó, esto fue en octubre 16 de 2014¹, el fenómeno extintivo ya había operado -31/01/2014- (efecto *ex tunc*) y de otro lado, porque aun cuando el artículo 94 del C.G.P. trae como natural efecto que con el ejercicio judicial se interrumpa la prescripción que corre a favor del poseedor, es claro que de igual manera, al haber fracasado la pretensión, dicha irrupción se tornó ineficaz, pues la absolución del demandado desgaja en ello según lo determina el numeral 3 del artículo 95 de la misma obra. Conclusión que también debe hacerse extensiva para la acción resolutoria de la promesa de compraventa que se promovió paralelamente a este juicio -2017-, pues como se indicó, fue totalmente adversa a los intereses del señor Salomón León, luego a esa data, la posesión se prolongaba en un poco más de 13 años.

6.1.4.- Así las cosas, para el momento en que se radicó la presente demanda, esto es, el 09 de noviembre de 2017, ya se consolidaban los presupuestos de la prescripción alegada por vía de excepción, lo que impone la negativa a las pretensiones iniciales. Ahora, es necesario aclarar que, conforme ya lo ha decantado esta Sala, aun cuando “ (...) *el mismo Código General del Proceso, en el parágrafo 1° del artículo 375 permite alegar la prescripción adquisitiva por vía de excepción, para lo cual deberá cumplirse con la carga impuesta en los numerales 5, 6 y 7 de dicha norma, aspecto que de no ser satisfecho, no permite la posibilidad de ordenar o declarar la pertenencia alegada, por tanto, tal instrumento defensivo sirve únicamente para enervar la prescripción reivindicatoria, pero no para adjudicar el dominio del inmueble en debate (...)*”². Entonces, por cuenta de aquello, se revocará la decisión de instancia, declarándose probado el medio exceptivo; empero, como se indicó, la única consecuencia procesal que aquí se impondrá, será la negativa la pretensión reivindicatoria.

6.1.5.- Para finalizar y como quiera que lo hasta aquí estudiado es suficiente para definir el litigio, se abstendrá la Sala de adentrarse en los restantes medios defensivos e impugnativos. Por último y por cuenta de la regla prevista en el artículo 365.4 del C.G.P, se condenará en costas de ambas instancias al demandante.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Según de ello da cuenta el histórico de que de dicho expediente puede efectuarse en la Consulta electrónica de procesos.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. Sentencia de agosto 16 de 2019, Exp. 07-2015-00611-01, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

231

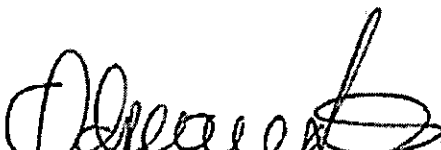
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital. En su lugar, decretar probada la excepción de “Extinción del derecho de dominio del titular inscrito, Salomón León Quiroga y prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio a favor de la señora Luz Ángela Rincón Buen Hombre con justo título y buena fe” y, como consecuencia **NEGAR** las pretensiones.

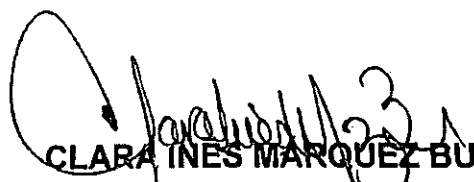
SEGUNDO: Condenar en costas de ambas instancias, al extremo demandante. En lo que a esta instancia refiere, la Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho, la suma de dos (02) s.m.l.m.v.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

**EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

C E R T I F I C A :

Que en esta Corporación se tramitó el proceso Declarativo - VERBAL radicado bajo el número 11001310300920170068301 que adelantó SALOMON LEON QUIROGA CONTRA LUZ ANGELA RINCON BUENHOMBRE, que conoció en esta Corporación el Magistrado ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.

Se profirió sentencia en esta instancia con fecha catorce (14) de septiembre de 2021, notificada por estado, cuya incorporación se efectuó en el Estado E-162 de esa misma fecha.

El término para interponer recurso contra la mencionada providencia comenzó a correr al día siguiente de la notificación en el Estado E-162 de 16 de septiembre de 2021, sin que se hubiera impetrado recurso alguno. **La sentencia causó ejecutoria** y el expediente fue devuelto a la oficina de origen (de manera digital) el 28 de septiembre de 2021 con oficio No. D-2496.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo prevé el artículo 115¹ del Código General del Proceso.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Bogotá, D.C., Avenida Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Edificio Tribunales de Bogotá y Cundinamarca
Commutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350-8351
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley. (negritas y subrayado fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00014- 00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 16 de noviembre de 2021 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda presentada por PG & H S.A.S.

Lo primero a decir es que el sustento fáctico relatado por parte de la apoderada de Raúl Patiño González (fs. 225 y 226) no corresponde a la realidad jurídica develada en autos, situación que impide el análisis de la censura, habida cuenta que la extemporaneidad de la réplica se endilgó a la sociedad PG & H S.A.S. y no a aquel.

De otro lado, el abogado Camilo Villareal Sandoval, mandatario de PG & H S.A.S., expuso que existió confusión frente a la modalidad en que fue notificada su representada, escenario del cual se deriva que la contestación a la demanda solamente fuese presentada hasta el día 2 de noviembre de 2021.

De cara a lo expuesto, téngase en cuenta que si bien la citación de que trata el canon 291 del Código General del Proceso se realizó a la dirección calle 65 N° 4ª 85, la misma fue rechazada ante el traslado de la sociedad a una nueva locación, lo que ocasionó que se iniciara nuevamente el trámite de forma correcta con una ubicación de la cual se tuviese la certeza de la recepción del documento; así las cosas y como quiera que de la lectura del certificado de existencia y representación legal de PG & H S.A.S. (fl.84) aparece relacionado el correo empresapghsas@gmail.com, fue allí a la que se remitió la notificación, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (fs. 101 a 103), sin que pueda reputarse como válida la contenida en el legajo 143, notificación por aviso, por cuanto a la calle 116 N 18 45, no se remitió citación², dejando como válida y única, la notificación del artículo 8 *ibidem*.

Finalmente, la apelación propuesta de forma subsidiaria será concedida en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, *“el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”* en concordancia con el inciso 5º del canon 90 *ibidem*, en razón a que para este Despacho, en apoyo a las garantías del debido proceso, la extemporaneidad de la réplica es equiparable al rechazo de la misma.

DECISIÓN

² Art. 291 del CGP.

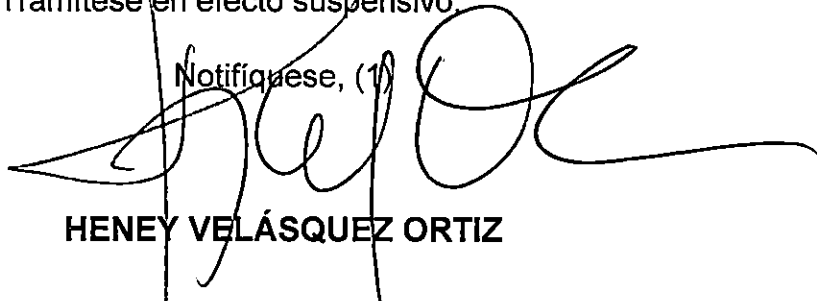
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendarado 16 de noviembre de 2021.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial. Tramítese en efecto suspensivo.

La Juez

Notifíquese, (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 1 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00794- 00.

Incorpórese en autos los documentos arrimados por la parte demandante en el que da cuenta sobre el registro del embargo decretado por este estrado judicial, no obstante, en razón a la confusión presentada con las anotaciones en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre la simultaneidad de embargos ejecutivos con acción real, ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en los términos del auto de 16 de noviembre de 2021, así como al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá para que precise si dentro del proceso 201600494 los bienes allí cautelados ya se **materializó** su desembargo y si se realizaron las diligencias tendientes por los interesados para tal fin.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

335

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12.1 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00172-00.

En atención a la comunicación que antecede, y a fin de imprimir celeridad al asunto, se hace necesario requerir a La Previsora S.A. compañía de seguros, a efectos de que se pronuncie de forma concreta y precisa sobre las manifestaciones de su apoderado en las comunicaciones obrante a folios 328 y 333. Adjúntese copia de los referidos documentos.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

352

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 21 ENE. 2022 .

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00442- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la aclaración que realizó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al folio de matrícula del bien objeto de la acción.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día PRIMERO del mes de JUNIO del año 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Se conmina a la apoderada del extremo demandante a comunicar a sus testigos sobre la posibilidad de hacerse parte de la audiencia en caso de lograr el avance en la recepción de su declaración.

La Juez

Notifíquese, (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.